



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Aprobado Según Acta No. 013

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PRELIMINAR

La parte **demandada Colfondos** solicitó terminación del proceso por carencia actual de objeto, por cuanto según el SIAFP la demandante se encuentra trasladada a Colpensiones desde el 1º de noviembre de 2024, quedando satisfecho lo pretendido en esta demanda. Sin condena en costas. Y, se requiera a la parte demandante para que desista de las pretensiones de la demanda o coadyuve la solicitud. (archivo 011.1 C. 2ª I)

Con **auto** visto en el archivo 12 se corrió traslado de la solicitud a la parte actora y demás demandados.

La parte demandante en escrito anexo en el archivo 013.1 solicitó negar la solicitud, entre otras razones porque no se trata de una conciliación ni desistimiento. Indicó que la ley 2381 de 2024 está demandada por inconstitucionalidad y se desconocen los efectos que pueda tener la decisión que se pronuncie, frente al caso concreto. Solicitó continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a acoger la petición de COLFONDOS siendo que, por regla general, “los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.”¹ Además que lo aludido no constituye tampoco un modo de terminación anormal del proceso, a la luz de los artículos 312 y 314 del CGP (transacción o desistimiento).

Se continua entonces con lo que corresponde.

I-. OBJETO POR DECIDIR.

El grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia del 8 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ordinario de la referencia.

II-. EL LITIGIO. *(archivo 03, demanda, cuaderno primera instancia)*²

Teresa Pirachicán Contreras promovió demanda ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., para que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, por incumplimiento del deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

Como consecuencia, condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes pensionales, incluidos los rendimientos y a ésta a activar la afiliación; se falle ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamentos fácticos la demandante adujo que:

- El 19 de junio de 1984 se afilió al RPM.
- En abril de 1994 diligenció el formulario de afiliación a pensiones en COLFONDOS S.A.

¹ Sentencia STC 11191 de 2020

² Admitida con auto de 23 de febrero de 2023 *(archivo 07, cuaderno 1ª instancia)*

- COLFONDOS no le brindó informaron adecuada y completa para proceder al cambio de régimen del RPM al RAIS.

Contestación de la Demanda.

1.- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. (*archivo 10, cuaderno primera instancia*).³

Se opuso a las pretensiones. Manifestó que la demandante aparece válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual al suscribir el formulario de vinculación de manera libre y voluntaria y aceptar las condiciones de este; para la época del traslado se brindó la asesoría; la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse conforme la Ley 797 de 2003.

Propuso excepciones de fondo, entre otras la de “*prescripción*”.

2.- COLFONDOS S.A. (*archivo 16, cuaderno primera instancia*)

Se opuso a las pretensiones.

Manifestó que sus asesores están debidamente calificados y capacitados y la información brindada a la demandante fue completa, clara y veraz. Que el formulario de afiliación lo firmó sin vicio del consentimiento y es la expresión inequívoca de su voluntad de trasladarse de régimen; se cumplió con la información conforme con la normatividad vigente; luego, no hay razón para declarar la ineficacia de traslado de régimen.

Llamó en garantía a Allianz Seguro de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía Bolívar de Seguros S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., (*archivo 16 folios: 160, 223, 272 y 480, respectivamente*).

³ Con auto de fecha 1º de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones Archivo 13 Cd.P.I.

Propuso excepciones de fondo, entre otras la de “prescripción”.

3.1.- Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. (*archivo 022, cuaderno primera instancia*).

Alegó la improcedencia del llamamiento en garantía, el juez de instancia ha debido rechazarlo. Si bien existe un contrato de seguro previsional para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, al no materializarse el riesgo la aseguradora no está obligada a responder. Que el contrato no cubre la ineficacia de traslado de régimen de pensiones de la demandante.

Propuso excepciones de fondo, entre otras la de “prescripción”.

3.2.- Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (*archivo 023, cuaderno primera instancia*)

Se opuso a las pretensiones del llamamiento y de la demanda. Afirmó que no se cumplen los presupuestos legales y contractuales para afectar la póliza. Se busca la ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por Teresa Pirachicán Contreras, luego, se configura la falta de legitimidad en la causa por Pasiva.

Propuso excepciones de fondo.

3.3.- Allianz Seguros de Vida S.A. (*archivo 25, cuaderno primera instancia*)

No le constan los hechos. No se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se comprometan sus intereses. Aludió que fue convocada por Colfondos en virtud de la póliza de seguro de Invalidez y sobrevivientes con vigencia entre el 2 de mayo de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2000 mientras que lo pretendido es la declaración de la ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante, por lo que no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional.

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

Propuso excepciones de fondo, entre otras la de “prescripción”.

3.4.- Compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo 026, cuaderno primera instancia)

Esta aseguradora afirmó que las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía son improcedentes. Que, es desproporcionado pretender condenarla a retornar todos los valores recibidos por concepto de la prima del seguro previsional contratado por Colfondos por cuanto corresponde a un contrato celebrado y ejecutado; las primas recibidas ya se devengaron y el riesgo de muerte y sobrevivencia ha estado amparado.

Propuso excepciones de fondo, entre otras la de “prescripción”

III.- PROVIDENCIA APELADA Y CONSULTADA.

El Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el **8 de abril de 2024**, resolvió (archivo 42, cuaderno primera instancia, minuto 0:59:20).

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación y traslado de la señora TERESA PIRACHICÁN CONTRERAS, del Régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a que traslade con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores, aportes bonos pensionales intereses y rendimientos que hubiere recibido y tenga a su disposición como consecuencia de la afiliación de la señora TERESA PIRACHICÁN CONTRERAS, sin descontar valor alguno por administración en los términos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida que a partir de la ejecutoria de esta sentencia se active la afiliación de la señora TERESA PIRACHICÁN CONTRERAS, en dicha administradora de pensiones, COLPENSIONES,

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

QUINTO: Absolver a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, a ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEXTO: Condenar en costas COLFONDOS S.A. liquidense por secretaria. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía por COLFONDOS a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, a ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las llamadas en garantías y a cargo de COLFONDOS S.A.

OCTAVO: *Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Súrtase el grado de consulta ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.*

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

1.- Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

(archivo 42, minuto 1:28 cuaderno primera instancia).

Solicita que se revoque el fallo. Señala la prohibición de la demandante de trasladarse porque no es beneficiaria del régimen de transición, al no contar con 15 años de cotización al entrar en vigencia el sistema general de pensiones. Que no puede aplicarse la responsabilidad objetiva pues quiebra la actividad probatoria; existe el deber de asesorarse que está plasmado en el Decreto 2241 de 2010, en su artículo 4°. Que el traslado del RAIS al RPM afecta la sostenibilidad financiera.

De no revocarse el fallo de primera instancia, es necesario indexar las sumas que deben ser trasladadas. En cuanto a los gastos de administración y seguros previsionales, si el sustento del traslado fue la falta de información entonces las cosas deben retrotraerse a su estado inicial, la cuenta de la demandante no puede verse afectada por los gastos de administración de la entidad

2.- COLFONDOS S.A. (archivo 42, minuto 1:35, cuaderno primera instancia).

Que la decisión de la demandante se realizó conforme con el artículo 13 de la ley 100 de 1993, el traslado lo hizo de manera libre, sin vicios del consentimiento, de acuerdo con la normatividad vigente para la época, debiendo actuar con mediana diligencia, pero no lo hizo. Que la demandante se encuentra

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

inmersa en la prohibición legal de trasladarse. Antes de la ley 1758 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015 no existía la obligación de hacer ningún tipo de proyección. Se genera un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones al ordenar la entrega del capital acumulado con una nueva actualización. Que se está violando el principio de inescindibilidad de la norma. Frente al porcentaje del fondo de garantías de pensión mínima y seguro previsional, no puede condenarse a Colfondos a devolver de su propio patrimonio unos dineros que no recibió y son las aseguradoras los que deben devolver los seguros por invalidez y sobrevivencia. Respecto de la condena en costas, manifestó que Colfondos no ha faltado al deber de información, sin que tenga cómo desvirtuar lo afirmado por la demandante por cuanto la asesoría para la época era verbal. Solicita se revoque en su totalidad la decisión.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDANTE. Guardó silencio.

1.- Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (*Archivo 001.1 Cd 2ª I*) Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

2.- Colfondos S.A. (*Archivo 002.1 Cd 2ª I*). Recalcó que la demandante ejerció su derecho de elección de régimen de pensiones conforme con el artículo 13 literal B de la ley 100/93. Que, el traslado se materializó de manera libre y voluntaria y conforme con la normatividad vigente para la época. Solicito dar aplicación a la sentencia SU 107 de 2024. Acotó que, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución.

3.- Allianz Seguros de Vida S.A. (*Archivo 003.1 Cd 2ª I*). Solicitó que se condene en costas a COLFONDOS S.A., y a su favor. Y, en caso de que se profiera alguna condena en su contra, se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza No. 0209000001, su vigencia, amparos y límites establecidos.

Que, no es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

Ratificó el sustento factico y jurídico traído con la contestación del llamamiento en garantía.

4.- Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Archivo 004.1 Cd 2ª I). Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Mantener incólume el numeral 5º de la decisión del a quo, en particular en lo que respecta a esta aseguradora.

5.- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Archivo 005.1 Cd 2ª I). Ratificó lo manifestado en la sustentación del recurso de apelación.

VI.-RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

1.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia- y 69 grado jurisdiccional de consulta- del CPL y SS, la Sala analizará los siguientes aspectos fundamentales: *i)* Deber de Información; *ii)* Carga de la Prueba; *iii)* Actos de relacionamiento; *iv)* Consecuencias de la ineficacia del traslado; *v)* Prescripción; *vi)* Análisis del caso.

2.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

a.- Del Deber de Información.

En el *sub-lite*, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad para regresar a aquel, con fundamento en que la **AFP** no brindó información cierta, completa y oportuna que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas del cambio de régimen.

Con respecto a los regímenes pensionales objeto de la controversia, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que, el sistema de pensiones lo componen dos solidarios excluyentes: el de prima media con prestación definida

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

(RPMPD) y el de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

La Sala venía fundando su estudio en el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, donde asentó que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, en quienes la ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen; cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**. Criterio reiterado pacíficamente desde esa data, trasladando la carga de la prueba a las entidades administradoras de pensiones por ser quienes tenían tal obligación (*brindar información*).

Ahora, la Corte Constitucional en la SU-107 de 2024 de 9 de abril de 2024, publicada posteriormente, fijó reglas de obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales, aplicables a los procesos en curso. Advirtió *“que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto de anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez. (...)”*

Sobre el deber de información señaló que:

*(...) 158. El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, **con criterios de transparencia y suficiencia**, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y

reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte ha reconocido que, primero, “irradia a todo el ordenamiento jurídico”;⁴ y, segundo, impone “a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”.⁵ Acatar el principio de la buena fe implica que las AFP informen a la persona que busca afiliarse a ellas sobre los pormenores del régimen pensional. Todo esto sin esconder u ocultar datos que bien podrían modificar la decisión del usuario.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con el tiempo, el deber de información ha ido madurando y especializándose. Esto con el único propósito de evitar que el afiliado decida pertenecer a uno u otro régimen sin tener en cuenta los elementos característicos de aquel que escoge. La elección, en este caso y como se ha dicho, no es una de cualquier tipo, sino una que tendrá, irremediablemente, impacto en el derecho a la seguridad social irrenunciable de la persona. De allí que, aunque en un inicio los deberes de información recaían sobre cuestiones básicas relativas al funcionamiento del sistema, con el tiempo los mismos fueron robusteciéndose hasta llegar a la figura de la doble asesoría que rige actualmente. Así, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia,⁶ la obligación de informar a la persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPM y el RAIS ha recaído tradicionalmente en los asesores de las AFP. **Pero esta obligación no ha sido siempre la misma. En efecto, aquella puede dividirse en 3 etapas que van: (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante.** Para lo que interesa a este asunto, la Corte ahondará en el deber de información exigido en el primero de los periodos indicados”

(...)

317. Precisamente por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria. En otras palabras, si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada.

318. Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.”

Concretamente, sobre la información a suministrar durante el periodo comprendido entre 1993 y 2009 señaló que incluye, entre otras cosas:

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2019.

⁵ Ibídem.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022, SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre muchas otras.

“172 ... (i) Los tipos de riesgos que allí se reconocerían (pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes), y cada una de sus modalidades (retiro programado, renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferida). Igualmente debía informársele sobre la figura de los excedentes de libre disposición en el RAIS, o sobre las posibilidades que en este se tienen para usar los aportes en la adquisición de vivienda.

(ii) La posibilidad de realizar cotizaciones adicionales a las obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Qué sucedería si no lograba reunir, en su cuenta, el monto mínimo para acceder a una pensión de vejez con el 110% del salario mínimo.

(iv) La manera en que opera la garantía de la pensión mínima; y,

(v) La forma en que se garantizaría la devolución de saldos en caso de que no lograra acceder a una pensión. A su turno, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, las AFP debían explicar a las personas que el monto de las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS no depende necesariamente de lo que devenguen en sus últimos años de trabajo, sino que dicho modelo se caracteriza porque la mesada se liquida con base en lo que se logre ahorrar en una cuenta individual y los rendimientos y que, por lo tanto, no cuentan con ningún tipo de subsidio en el monto de la mesada.

b.- De la Carga de la Prueba.

En el ámbito probatorio, la **sentencia de unificación referida**, para deslegitimar la tesis consistente en que, “siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada” asentó que, “solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial”; como reglas de decisión adoptó:

. El alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

. La Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP)

. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) **Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez;**

d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (negritas y subrayado fuera de texto)

(ii) *Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (...)*

(iii) *Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*

(iv) *En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (negritas fuera de texto)*

(v) *Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. (...)*

(viii) *Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. **En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda.** Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo cual, a partir de la decisión de la Corte Constitucional la postura de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado se modificó y, por regla general, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para desentrañar la verdad de lo ocurrido, haciendo una valoración de todos los elementos allegados.

c.- Actos de Relacionamiento.

Si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los actos de relacionamiento⁷, lo que ha expuesto es la necesidad de que aparezca demostrado que se brindó una información suficiente y oportuna para romper la “*asimetría*” que existe entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; para lo cual ha de estudiarse cada caso sin que se pueda concluir, de manera general, que el traslado entre administradoras al interior del RAIS o la permanencia en este por prolongado tiempo, muestren que se rompió ese desequilibrio.

Ahora, aunque es cierto que los afiliados podían **retractarse y retornar al régimen de prima media**, también lo es que en estos asuntos su inconformidad radica en el hecho de no haberles explicado en el momento del traslado las consecuencias reales de su decisión; es decir, de no haber tenido a su alcance todas las herramientas para decidir a conciencia.

En consecuencia, el que no se interesaran oportunamente por su futuro pensional, permanecieran en el RAIS sin retractarse, solicitaran y recibieran extractos y realizaran cambio de claves, no se convierte en eximente para las AFP de su obligación de brindar información objetiva, cierta y pertinente sobre todos los aspectos de cada uno de los regímenes pensionales, al momento del traslado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la SU107-24 señaló:

*“400. En lo relacionado con la tesis esgrimida por la accionada, conocida como la teoría de los actos de relacionamiento, es preciso recordar que esta ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no solo en el caso de la accionante, sino en otros similares a este. Es el escenario, por ejemplo, de la Sentencia SL4934-2020. Ahora, como se recordó supra, la **unificación de criterios respecto de este punto solo ocurrió con la adopción de la Sentencia SL1055-2022, en la que se recordó que el tránsito que los afiliados hagan de una AFP a otra no puede entenderse como una validación del traslado inicial que hicieron hacia el régimen de ahorro individual. De cualquier manera, para la fecha en que se tomó la decisión que se reprocha vía tutela (15 de septiembre de 2020), no existía un precedente consolidado sobre el punto. De modo que, con dicho fallo, no se incurrió en el defecto señalado por la actora”***

401. Ahora bien, lo dicho no implica que en este caso no se hubiere desconocido el derecho al debido proceso de la accionante. En efecto, ella no alegó la existencia de

⁷ SL3572 de 2020; SL 2753-2021.

otro defecto en la providencia que reprocha. Sin embargo, como se revisó supra, la teoría de los actos de relacionamiento hoy está en desuso. Al punto que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia no acepta el argumento, según el cual, los traslados que se presenten entre diferentes administradoras del régimen de ahorro individual sanean la falta de información que se dio cuando la persona se trasladó. Y esto es así porque la ineficacia, al contrario de lo que ocurre con ciertas nulidades, no se puede sanear.” SE RESALTA

d. Prescripción.

La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo, pues como se ha precisado, su declaratoria tiene efectos *ex tunc*, las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.

Sobre el tema, en la sentencia tantas veces enunciada, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, se sostuvo:

“En lo relativo a la ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquella no prescribe. La razón obedece a que “las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,⁸ y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado.”

e.- Análisis del caso.

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

- La demandante nació el 23 de febrero de 1960 y se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.016.449 (*archivo 03, fl. 3, cuaderno primera instancia*).
- Estuvo afiliada a Cajanal desde el 21 de noviembre de 1981 al 28 de febrero de 1996., como lo informa el CETIL allegado en esta instancia (*Archivo 019 Cuaderno de Segunda Instancia*).
- El 12 de febrero de 1996 solicitó traslado a **COLFONDOS S.A.** Pensiones y cesantías con efectividad partir del 1º de marzo de 1996

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1004-2022.

(archivo 03 fl. 11, cuaderno primera instancia y archivo 16, fl. 23, SIAFP, contestación Colfondos S.A., carpeta 1ª instancia).

Lo que evidencia que la parte actora estuvo afiliada al RPM que hoy administra Colpensiones y posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis probatorio pertinente para deducir si la parte demandante, cuando solicitó su traslado de régimen a **COLFONDOS S.A.** fue informada conforme lo enseña la sentencia de unificación citada. Es decir, **identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; e) la devolución de saldos.**

En este orden de ideas, obra la prueba citada en precedencia y el **interrogatorio absuelto por la demandante** a instancia de Colpensiones (A. 36 minuto 0:54:06) en el que manifestó que, se afilio a Colfondos de manera voluntaria, que cuando laboraba como enfermera al servicio del Hospital San Rafael de Tunja, en el turno de la noche llegaron unos asesores, la invitaron a afiliarse manifestándole que era mejor porque se iba acabar la Cajanal y el ISS. No corroboró la información, no acudió a Colfondos a recibir asesoría. No leyó el formulario, simplemente lo firmo. Se preocupó cuando se acerca el tiempo para salir pensionada y ve que sus amigas quedaban mejor pensionadas con Colpensiones. Optó por cambiarse buscando mejores condiciones económicas, luego de trabajar 40 años. Tuvo conocimiento de que con Colfondos se pensionaría con un salario mínimo; lo supo por compañeras que se estaban pensionado con Colpensiones y la diferencia era grande, el asesor de Colfondos le indicó en esa oportunidad que iban a salir muy bien pensionados y en menor tiempo.

Así, se puede concluir que no se le informó sobre los puntos citados en la

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

SU107-24, por lo que procede declarar la ineficacia de su traslado de régimen pensional, como quiera que no se probó que COLFONDOS S.A, cumpliera la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Razón por la que esta instancia concluye que, la información provista por la convocada a juicio al momento de la afiliación no cumplió con los lineamientos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional en la SU-107 de 2024.

f.- Consecuencias de la Ineficacia del Traslado.

La aludida sentencia de unificación precisó:

“(...) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada. (negrilla fuera de texto). (...)

Así, agotada la competencia de la Sala por el estudio de los motivos de apelación, se **MODIFICARÁ** la decisión de primer grado, para disponer que COLFONDOS S.A traslade a COLPENSIONES únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea procedente la indexación que reclama COLPENSIONES.

Así las cosas, le compete a COLPENSIONES al momento del traslado de los valores, verificar que las sumas que reciba correspondan a las ordenadas en esta sentencia, como se anotó en precedencia, y se vean reflejadas en el número de semanas correspondiente al RPM.

Frente al desconocimiento de la **prohibición de trasladarse** dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada en la Ley 797 del

Teresa Pirachicán Contreras

Vs. Colpensiones, Colfondos S.A.

Llamadas en Garantía AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ S.A. y MAPFRE S.A.

2003, debe puntualizarse que esta situación no guarda relación con los asuntos de ineficacia del traslado, en donde se analiza la falta de información y no los requisitos para cambio de régimen pensional.

g- Costas en Segunda Instancia.

Sin costas en esta instancia porque no hubo oposición. (art. 365 del CGP)

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión de primer grado que queda así:

*“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías devolver al régimen de prima media con prestación definida, únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante **Teresa Pirachicán Contreras**, los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.*

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ *

Firmado Por:

Fanny Elizabeth Robles Martinez

Magistrada

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219258e99f96c4244fad6a7525e100c40f16eaad16fce1365d0c769b92fcbd74**

Documento generado en 28/04/2025 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>